

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00440720**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha siete de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número 00440720, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE ME MUESTRE EL PROGRAMA O PROYECTOS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE MÉRIDA EN EL 2018, 2019 Y 2020.”

SEGUNDO. – En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

M.D. PABLO LORIA VAZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida
P r e s e n t e

En atención a la solicitud de acceso de información pública marcada con el Folio 00440720, que es del tenor literal siguiente:

“Solicito Documento, archivo o copia digital que me muestre el programa o proyectos de desarrollo urbano municipal de Mérida en el 2018, 2019 y 2020.” (Sic)

Le informo lo siguiente:

Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que son parte del Instituto Municipal de Planeación de Mérida a mi cargo, se encontró información relacionada con la pregunta “Solicito Documento, archivo o copia digital que me muestre el programa o proyectos de desarrollo urbano municipal de Mérida en el 2018, 2019 y 2020.” (Sic) que solicita el ciudadano, por lo cual con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del solicitante que en la liga electrónica <http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/ordenamientoterritorial/paginas/pmdu.phpx> podrá consultar y descargar la información que se relaciona con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano vigente en la ciudad de Mérida desde el año 2017.

Agradeciendo de antemano su atención, me despido no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

TERCERO. - En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ME DIO RESPUESTA CORRECTA, YA QUE ME DIO LA LIGA DE UNA PÁGINA EN LA CUAL ES MUY DIFÍCIL ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO. - Por auto emitido el día veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha tres de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha once de marzo del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día veinticinco del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de agosto del presente año, se tuvo por

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MERIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

partes a fin de rendir alegatos; ahora bien, del análisis realizado a los correos electrónicos y archivos adjuntos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete.

OCTAVO. - En fecha trece de agosto del año en curso se notificó al ciudadano y a la autoridad a través de lops estrados, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en virtud que mediante proveído de fecha once del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuando no quedan diligencias pendientes por desahogar se decretó en el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.**

DÉCIMO. - En fecha veinte de agosto del año en curso se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00440720, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE ME MUESTRE EL PROGRAMA O PROYECTOS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE MÉRIDA EN EL 2018, 2019 Y 2020.”

Al respecto, el particular el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, el día *siete de febrero de dos mil veinte*, e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticuatro del citado mes y año.

A través del acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho periodo la autoridad los ofreció vía correo electrónico el dieciocho de junio del presente año, adjuntando tres archivos en formato PDF, con los nombres siguientes: **“REC REV 567-2020.pdf”**, **“Respuesta IMPLAN 00440720.pdf”** y **“pruebas rec rev 567-2020.pdf”**, y un archivo en formato Word, denominado: **“prueba captura notificación correo.docx”**.

En razón de lo anterior, del análisis a los archivos adjuntos a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, se observa el oficio de respuesta del Director del Instituto Municipal de Planeación de Mérida, marcado con el número IMPLAN/DIR/112-BIS/2020 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, a través del cual la autoridad realizó nuevas gestiones con motivo de la solicitud de acceso que nos compete, pues a través del citado oficio, da nueva contestación a la referida

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

Siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la respuesta de mérito:



mérida
me mueve

Mérida, Yucatán, a 12 de Marzo de 2020
Asunto: Recurso de Revisión 567/2020
Oficio: INIPLAN/DIR/112-BIS /2020
Clasificación: PS

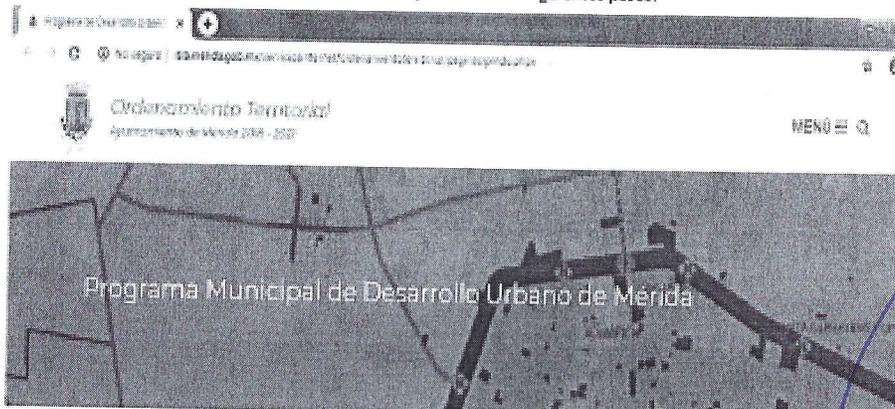
M.D. PABLO LORÍA VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida
Presente

En atención al requerimiento de información que la Unidad de Transparencia a su digno cargo, nos hizo llegar en oficio UT/141/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, derivado del Recurso de Revisión 567/2020, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso de información pública marcada con el Folio 00440720.

Le informo que respecto a la solicitud de información 00440720 que es del tenor literal siguiente:

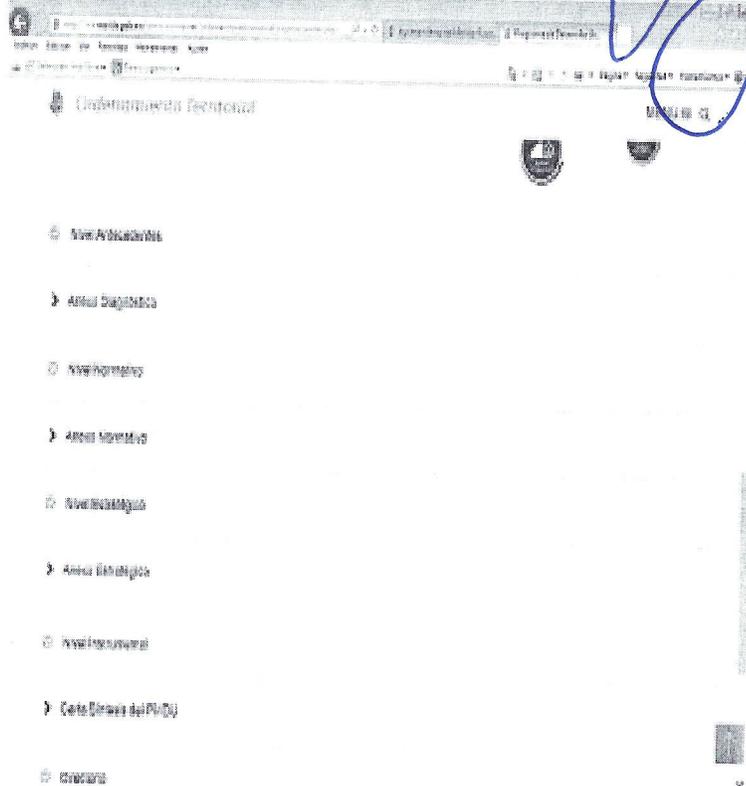
"Solicito Documento, archivo o copia digital que me muestra el programa o proyectos de desarrollo urbano municipal de Mérida en el 2018, 2019 y 2020". [sic]

Después de haber realizado de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que son parte del Instituto Municipal de Planeación de Mérida a mi cargo, se encontró información solicitada por el ciudadano, por lo cual con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del solicitante que en la liga electrónica <http://filsa.merida.yob.mx/serviciosinternet/ordenamientoterritorial/paginas/urdu.plm> podrá consultar y descargar la información que corresponde al Programa Municipal de Desarrollo Urbano el cual fuera aprobado en el año 2017 y que resulta aplicable para los años 2018 y 2019 y encontrándose vigente y aplicable en lo que va del año 2020, mediante los siguientes pasos:

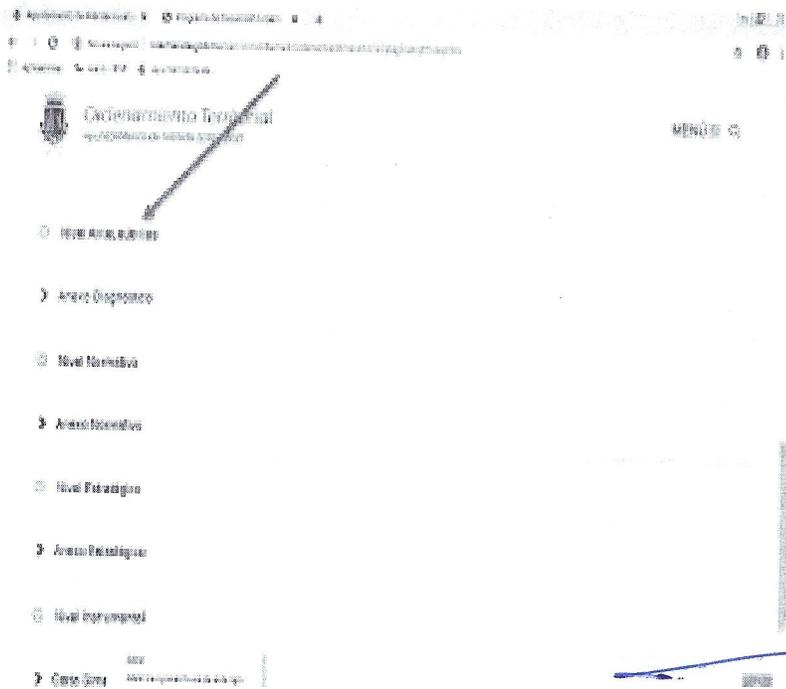


RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

Desplazarse hacia abajo, hasta encontrar la siguiente imagen:



Dar clic en donde marca la flecha para desplegar la información de cada apartado.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

Actuación de la autoridad que sí resulta procedente, pues señaló todos y cada uno de los pasos que el particular debe seguir de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, refirió el link con todos y cada uno de los pasos a seguir para la obtención de la información que sí satisface la pretensión del ciudadano.

Así también, conviene mencionar que la autoridad también señaló que el particular podría obtener la información a través de un DVD, pues atendiendo a la magnitud del archivo no era posible ponérselo a disposición en su correo electrónico, haciendo del conocimiento del recurrente toda la respuesta a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.

Resultando en consecuencia, que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

poseer la información solicitada, lo cual hizo del conocimiento del ciudadano, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 567/2020.

tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN